

No. Radicado: 08SE2024744400100000591
Fecha: 2024-03-06 09:20:54 am
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario RAFAEL MONTERROZA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2024744400100000591

15071134
RIOHACHA, Colombia, **06/03/2024**

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
RAFAEL FRANCISCO MONTERROZA DE HOYOS.

Representante legal o quien haga sus veces

joelmonterroza97@gmail.com

CARRERA 13 B No. 41 - 30

RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: **Notificación por medio de página web de la resolución No 0022, del 26/01/2024**

Radicación: **05EE2022744400100001806**

Querellante: **MINTRABAJO**

Querellado: **RAFAEL FRANCISCO MONTERROZA DE HOYOS.**

Respetado Señor(a),

Comedidamente, con la presente comunicación, me permito notificarlo electrónicamente del contenido de la **Resolución No 0022 de fecha 26/01/2024** proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA dentro del expediente de la referencia, **"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia"**.

Con esta notificación damos cumplimiento al artículo tercero de la presente resolución en la cual notificamos a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTA: cualquier escrito, petición, consulta, relacionado con el proceso en referencia, que desee radicar, deberá hacerlo mediante el correo electrónico: dtguajira@mintrabajo.gov.co , solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co , o a la dirección física ubicada en carrera 10 No 14 - 102, Riohacha - La Guajira

Atentamente,


ALBERTO LOPEZ AVENDAÑO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: (**2 folios**), y (**4 páginas**)

Elaboró:

A. Lopez

Auxiliar Administrativo

Dirección Territorial Guajira

Revisó:

A. Lopez

Auxiliar Administrativo

Dirección Territorial Guajira

Aprobó:

A. Lopez

Auxiliar Administrativo

Dirección Territorial Guajira



15071134

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE LA GUAJIRA
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 05EE2022744400100001806 de 15/11/2022.

Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO.

Querellado: RAFAEL FRANCISCO MONTERROZA DE HOYOS.

RESOLUCION No. 0022

Riohacha, 26/01/2024

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA,

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3455 del 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **RAFAEL FRANCISCO MONTERROZA DE HOYOS**, con el NIT: 78672707-5, ubicado en la carrera 13b No. 41 – 30, Riohacha - La Guajira, celular 3107187482, correo electrónico: joelmonterroza97@gmail.com, con respecto a la información enviada por la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, y a las pruebas aportadas al expediente diligenciado por el instructor del caso iniciado de oficio, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado con No. 08SE2022744400100002898 de fecha 14/12/2022, se solicita al empleador **RAFAEL FRANCISCO MONTERROZA DE HOYOS**, identificada con el NIT: 78672707-5, presentar copia legible del pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales correspondientes al mes de **abril del año 2022**. (Visible a folio 1 a 3).

La administradora de riesgos laborales **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, presentó a este ente ministerial mediante oficio con radicado No. 05EE20227444000100001806 de 15/11/2022 un listado de empresas en mora con dos periodos en el pago de aportes, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1562 del año 2012, para que el Ministerio del Trabajo sea la entidad encargada de establecer la responsabilidad que le asiste al empleador dentro de su competencia. (Visible a folios 4 a 6).

Mediante auto No. 0020 de 16/01/2023, se avoca el conocimiento de la actuación y se dicta acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **RAFAEL FRANCISCO MONTERROZA DE HOYOS**, identificada con el NIT: 78672707-5. (Visible a folios 7 a 10).

Mediante oficio radicado con No. 08SE2023744400100000099 de 18/01/2023, la Dirección Territorial La Guajira del Ministerio del Trabajo, comunica al querellado sobre el auto de trámite de la averiguación preliminar (Visible a folios 11 a 12).

Mediante memorando con radicado No. 08SI2023744400100000031 del 31/01/2023, la Coordinadora del Grupo de Inspección en Riesgos Laborales reasigna expediente. (Visible a folios 13 a 14).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Procede este despacho a considerar los argumentos esgrimidos en el reporte de empresas que registran saldos en mora con dos periodos en el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales, realizada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante oficio enviado por medio de correo electrónico, radicado con No 05EE20227444000100001806 de 15/11/2022, en la cual se encuentra el querellado **RAFAEL FRANCISCO MONTERROZA DE HOYOS**, con el NIT: 78672707-5 y verificada la información del expediente de la referencia se detecta que la ARL, no aportó a la averiguación preliminar la solicitud de constitución en mora, que por norma legal debe solicitar al empleador, así como la remisión de la copia al representante de los trabajadores en comité paritario de seguridad y salud en el trabajo - COPASST del mismo, sobre el aporte adeudado del mes de **abril del año 2022**, una vez pasados dos (02) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa, para que este pudiera responder en su oportunidad sobre el cumplimiento de su obligación patronal, en procura de la seguridad y la salud de sus trabajadores, requerimiento estipulado en el artículo 7 de la Ley 1562 del 2012, por lo tanto este despacho desconoce el cumplimiento de la ARL, frente a su deber como es el comunicado de constitución en mora explicado anteriormente, para poder continuar con las averiguaciones del caso en cuanto al presunto no pago de aportes por parte de la empresa investigada.

En consecuencia, de acuerdo con lo antes manifestado este despacho determina que se carece de argumentos para continuar con el proceso administrativo sancionatorio por esta conducta, sin embargo, se conmina al investigado a garantizar la implementación del sistema de gestión y seguridad en el trabajo y el desarrollo las actividades de este, las cuales serán objeto de seguimiento, así las cosas esta dirección territorial considera viable el archivo bajo advertencia, de la presente Averiguación Preliminar por las razones descritas en este y en los anteriores acápite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la resolución 3455 de 2021, artículo 1 numeral 8, la cual prescribe como competencia de la dirección territorial de La Guajira la de conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del inspector de trabajo las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del decreto ley 2150 de 1995 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales y la segunda instancia sobre las providencias proferidas por los directores territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Así como las dadas en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 que en su Artículo 2° establece los principios orientadores, el cual las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa, y las demás normas concordantes que establecen las competencias de este ente administrativo laboral.

Por consiguiente, este despacho garantiza el debido proceso administrativo de todas las actuaciones administrativas las cuales se ajustarán al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales (artículo 29 de la constitución política) haciendo un correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por extremo contrario a los principios del estado de derecho; ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes; y se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente con el fin de determinar el cumplimiento por parte del querellado **RAFAEL FRANCISCO MONTERROZA DE HOYOS**, con el NIT: 78672707-5 de la normatividad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por la presunta mora en el pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales, correspondiente al mes de **abril, del año 2022**.

Explicado lo anterior, es pertinente entrar en materia frente a las pruebas obrantes dentro de la averiguación preliminar que nos ocupa, toda vez que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informa a esta cartera ministerial, la presunta mora en el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales correspondiente al mes de **abril del año 2022**, por parte de la empresa **RAFAEL FRANCISCO MONTERROZA DE HOYOS**, con el NIT: 78672707-5, como lo establecen el Decreto 1295 de 1994, en su artículo 4, literal h) que establece que las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores y en su literal i) que la relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este.

A su vez, la Ley 1562 del 2012, artículo 7, preceptúa lo siguiente:

“Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes”.

Ahora bien, el Decreto.1072 de 2015; en su Artículo 2.2.4.2.2.13. establece que las Entidades o Instituciones públicas o privadas contratantes y los contratistas, según corresponda, deberán realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, mes vencido dentro de los términos previstos por las normas vigentes y en su Artículo 2.2.4.3.2. determina que, durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales. (Decreto número 1772 de 1994, artículo 10), cumpliendo así la ARL con lo establecido en el artículo 7 de la ley 1562 del año 2012, circunstancia que obliga al suscrito incoar las acciones del caso que permitan establecer la responsabilidad que le asiste al empleador en cumplir con sus obligaciones garantizando el derecho de sus trabajadores con respecto a lo establecido en las normas de riesgos laborales.

En concordancia con antes expuesto, la ARL, no aportó a la averiguación preliminar la solicitud de constitución en mora, que por norma legal debe solicitar al empleador, así como la remisión de la copia al representante de los trabajadores en comité paritario de seguridad y salud en el trabajo - COPASST del mismo, sobre el aporte adeudado del mes **abril del año 2022**, una vez pasados dos (02) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa, para que este pudiera responder en su oportunidad sobre el cumplimiento de su obligación patronal, en procura de la seguridad y la salud de sus trabajadores, requerimiento estipulado en el artículo 7 de la Ley 1562 del 2012, por lo tanto este despacho desconoce el cumplimiento de la ARL, frente a su deber como es el comunicado de constitución en mora explicado anteriormente, para poder continuar con las averiguaciones del caso en cuanto al presunto no pago de aportes por parte de la empresa investigada; quedando la petición incompleta que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó por disposición legal, incumpliendo lo enunciado en el artículo 7 de la Ley 1562 del 2012 que en el cuarto y quinto párrafo dice:

*“Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, **la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).***

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.
... (negrita fuera del texto original)"*

Queda claro el incumplimiento de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en lo antes descrito, como también es oportuno dejar en contexto que esta dirección territorial no es un ente de cobranzas para las Administradoras de Riesgos Laborales, por lo tanto, deberán cumplir estrictamente lo establecido en la norma previamente citada para que pueda avisar a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

Así las cosas, este despacho hace saber que realizó la valoración de la documentación que hace parte del acervo probatorio, ciñéndose bajo el postulado de Buena Fe. (Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y los principios que cita el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.). Sin embargo cabe advertir al querellado que ante queja de parte o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes para realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos con el propósito de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Corolario a lo anterior, este despacho como garante de las normas de riesgos laborales, al derecho a la defensa y al debido proceso, decide archivar la averiguación preliminar objeto de estudio por las razones estimadas en el presente acto administrativo bajo advertencia, conminando al investigado a cumplir con las responsabilidades que le asisten frente a las normas en riesgos laborales, garantizando la implementación del sistema de gestión y seguridad en el trabajo, el cual será objeto de verificación por este ente ministerial mediante las acciones de inspección que se tengan a bien realizar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2022744400100001806 del 15/11/2022 contra **RAFAEL FRANCISCO MONTERROZA DE HOYOS**, con el NIT: 78672707-5, ubicado en la carrera 13b No. 41 – 30, Riohacha - La Guajira, celular 3107187482, correo electrónico: joelmonterroza97@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha a los VEINTI SEIS (26) días del mes de enero del 2024.



BREINER RAFAEL OSORIO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL